



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00491 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE,  
MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: CARMEN JULIA PARRA MEZA

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se decidió DEVOLVER la misma, para que en el término de cinco días hábiles fueran subsanados los requisitos de los que esta adolecía, esto es, que en virtud del desconocimiento del correo electrónico de la demandada, debía cumplirse lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020 que dispone que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, además debía cuantificar y estimar de manera clara y puntual a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda, en aras a determinar la competencia, término que solo comenzaría a correr a partir del momento en que las demandantes constituyeran apoderado judicial para su representación y este fuera comunicado al Despacho.

Pues bien, mediante memoriales allegados a este Despacho los días 10 y 13 de mayo de 2022, se llegó memorial contentivo de poder otorgado por las demandantes al abogado Christian Daniel Mendoza Trillos, identificado con la C.C. 1.052.991.856 y portador de la T.P. 305.209, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

Y si bien encontrándose dentro del término concedido, el 13 de mayo de 2022, allega a este Despacho memorial en el que indica subsanar los requisitos y constancia de notificación a la demandada, visible en el documento 7 del expediente digital a la dirección física de la accionada que coincide con la reportada en la demanda, lo cierto es que no procedió a dar cumplimiento a la orden de cuantificar y estimar de manera clara y puntual a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda, pues se limitó a indicar que:

“En lo referente a la cuantía de manera concreta tenemos que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO, celebrado entre LA Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ y la señora Carmen Julia Parra Meza, indica como honorarios: “(...) SEGUNDA. Honorarios. EL MANDANTE pagará, por concepto de honorarios la suma correspondiente del treinta por ciento (30%), más el ciento por ciento (100%) de las costas y agencias de derecho del proceso.”, así mismo el contrato en cuestión tiene como obligación no solamente la ineficacia del traslado sino el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual le solicitó al señor juez que teniendo en cuenta que el proceso iniciado por el Dr. JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO se tasó en una cuantía de superior a 20 SMLMV, igualmente se haga dentro del presente proceso, en el

entendido que obedece a un proceso de ineficacia del traslado cuyo resultado tiene consecuencias únicas y de gran magnitud respecto al futuro pensional de la hoy demandada.”

Pues bien, advierte este Despacho que una vez consultada la página de la Rama Judicial el proceso que se señala en la demanda llevo el abogado fallecido del cual se pretende la regulación de honorarios, identificado con el número único nacional 05001310500920160027200, se encuentra suspendido por auto del 26 de julio de 2019 con el fin de que Porvenir S.A. determinara la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte demandante y Colpensiones, según consta en dicha consulta la cual se anexa a este auto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado no procedió conforme al requerimiento del Despacho y que además no allega prueba siquiera sumaria que permita tasar la cuantía del presente proceso, con el fin de determinar la competencia para conocer el presente proceso, se advierte que la parte demandante no procedió a subsanar en debida forma y dentro del término conferido para ello las señaladas falencias.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por las señoras CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE contra la señora CARMEN JULIA PARRA MEZA.

SEGUNDO. SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 144 del 26 de  
agosto de 2022.  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria